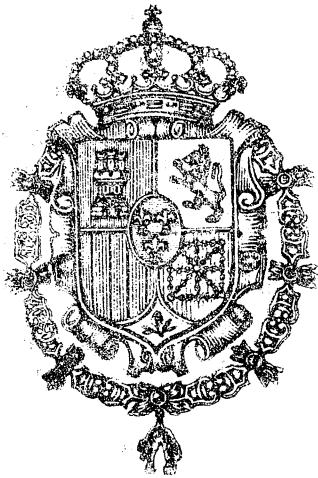


PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando vales de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 6
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud, excepto S. M. la REINA Regente del Reino, acerca de cuyo estado el Mayordomo Mayor de S. M. comunica á esta Presidencia con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe, tiene el honor de poner al conocimiento de V. E. que S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) sigue muy aliviada de su padecimiento catarral, hasta el punto que hoy podrá dar un corto paseo á hora conveniente en uno de los sitios menos sombríos del jardín. Y en vista del estado satisfactorio de S. M. la REINA Regente, cesarán desde hoy los partes especiales que diariamente he tenido el honor de dirigir á V. E.»

Lo que á mi vez tengo la satisfacción de manifestar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Palacio de Aranjuez 19 de Mayo de 1887.»

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el 11 de Agosto de 1883 D. José Riancho acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener la posesión de una finca de su propiedad llamada Fuente del Peñón, sita en Sierra Alhamilla, término municipal de Almería, en cuya posesión había sido perturbado por Diego Rodríguez Moya:

Que sustanciado el interdicto, el demandado, como arrendatario de los montes públicos del Ayuntamiento de Almería, acudió al Gobernador de la provincia para que por esta Autoridad se requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo verificó la Autoridad gubernativa, después de recaer auto en el interdicto mandando mantener en la posesión del terreno al demandante, y tramitada la competencia, el Juez sostuvo su jurisdicción, desistiendo el Gobernador de su requerimiento, de acuerdo con la Comisión provincial:

Que llevado á ejecución el auto recaído en el interdicto, se requirió, á petición del demandante, al arrendatario de los montes comunales de Almería y al Alcalde de esta ciudad, para que se respetara la posesión judicial dada á D. José Riancho, y después de mediar algunas contestaciones entre el Juzgado y el Alcalde sobre los límites de la finca del Riancho, acudió dicho Alcalde al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo nuevamente, fundándose en que mientras no se verifique el destino de los montes públicos declarados en tal estado, toca

á la Autoridad administrativa el conocimiento y resolución de los incidentes posesorios ó de aprovechamiento de productos forestales, que promuevan los dueños ó poseedores de terrenos colindantes; en que la posesión judicial obtenida por virtud de cualquier interdicto, no desvirtúa la competencia administrativa, según Real decreto de 30 de Julio de 1878; en que hallándose en tal estado de destino los montes públicos de aquel término municipal, era evidente, según el Real decreto antes citado, la competencia de la Administración para conocer y decidir de cuantos incidentes se promoviesen sobre la posesión de aquéllos, ó el aprovechamiento de sus productos, y en tal supuesto, tocaba entender al Gobierno de provincia de las reclamaciones promovidas por el arrendatario contra las invasiones ó usurpaciones cometidas por D. José Riancho; en que si en términos generales no podía desvirtuar la competencia administrativa la posesión judicial que obtuviera Riancho por consecuencia de su interdicto, porque estando subordinada aquella posesión en sus efectos á las restricciones contenidas en los artículos 41 y 42 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1863, en tanto debía ser mantenida y respetada, en cuanto no se opusiera á las citadas disposiciones, mucho menos podía serlo en el caso de que se trataba, cuando al amparo de aquel auto se habían invalidado otros terrenos del monte público, en cuya posesión había venido siempre el común de vecinos; en que á los Ayuntamientos corresponde la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, con arreglo al art. 73 de la ley Municipal vigente; en que los Gobernadores son las Autoridades encargadas de mantener al Estado, los pueblos y las Corporaciones públicas en la posesión de todos aquellos terrenos en que hayan ejercido actos posesorios, conforme á la Real orden de 4 de Abril de 1883, de cuya posesión no puede privarse á aquellos, mientras no fueran vencidos en el juicio competente; citaba además el Gobernador el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, art. 73 de la ley Municipal, art. 27 de la ley Provincial, el art. 116 de la ley de Enjuiciamiento civil, y artículos 53 y 57 y siguientes del reglamento de 25 de Septiembre de 1863.

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin oír al demandado, y sin citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y sin que tuviera tampoco lugar dicho acto público, dictó auto declarando que no era procedente el requerimiento hecho en 2 de Septiembre de 1884 por el Gobernador al Juzgado para que se inhibiera de los incidentes posesorios que pendían en aquel Juzgado con motivo del interdicto á que los autos se referían, y que en su virtud no había lugar á la inhibición, ni á sustanciar la competencia, ni tampoco á suspender los procedimientos por estar libre y expedita la jurisdicción ordinaria, alegando para ello que es principio general de derecho, robustecido por la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia, que el Juez que es competente para conocer de un asunto, lo es también para todas sus incidencias, bajo cuyo concepto aquel Juzgado la tenía indudable para entender en cuanto con el interdicto de autos se relacionase: que al desistir el Gobernador de la competencia entablada, dejó libre y expedita la jurisdicción ordinaria para conocer del interdicto, en el que con antelación al conflicto jurisdiccional había recaído sentencia restitutoria, teniendo, por lo tanto, el Juzgado perfecta competencia para llevarlo á cabo, y resolver los incidentes á que diese lugar, sin que obstase, si fuera posible, un nuevo y posterior requerimiento de inhibición, porque sobre ser contradictorio y opuesto al terminante precepto del artículo 65 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, haría imposible la administración de justicia: que según determina el Real decreto de 20 de Junio de 1881, el citado reglamento de 1863 no autoriza á los Gobernadores para que, una vez desistidos de la competencia, vuelvan á provocar el conflicto; y, por lo tanto, no puede darse á las prescripciones reglamentarias más extensión que las que ellas tienen, cuando se tra-

ta del ejercicio de la jurisdicción, que por su naturaleza en vuelve siempre una cuestión de orden público, no pudiendo, en su virtud, admitirse segundo requerimiento después de desistir el requirente, ni aunque sea condicionalmente ó se refiera á incidencias que necesariamente están enlazadas con la cuestión principal, sin que pueda separarse de ella, porque son sus consecuencias, doctrina que está confirmada también por los Reales decretos de 28 de Febrero y 31 de Mayo de aquel año.

Que el Juez continuó conociendo de los autos, y habiendo llegado á noticia del Gobernador de la provincia las actuaciones que la Autoridad judicial estaba practicando, ofició á ésta para que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 58 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, se abstuviera de proceder en el asunto y diera á la competencia la tramitación prevenida:

Que en 3 de Agosto de 1883, el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y elevó el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, reclamándose por este Centro al Juzgado en dos Reales órdenes las actuaciones ante el mismo practicadas, y en vista de que no las daba cumplimiento, se reclamaron los autos por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, elevándose en su consecuencia á la Superioridad para la resolución de la competencia, resultando así de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 65 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual, si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de la jurisdicción al requerido:

Visto el párrafo segundo, art. 29 de la ley Provincial vigente, que dispone que tampoco podrán los Gobernadores modificar ó revocar las resoluciones que adopten acerca de la competencia en favor de la Administración:

Considerando:

1.º Que suscitada por el Gobernador al Juzgado la competencia para conocer del asunto que motivó el interdicto promovido por D. José Riancho, la Autoridad gubernativa desistió de aquel requerimiento, dejando expedita la jurisdicción del requerido para conocer del asunto:

2.º Que el reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y la jurisprudencia que, con arreglo á los preceptos del mismo, viene establecida, no autorizan á los Gobernadores para provocar segunda vez la competencia, cuando antes desistieron de ella, porque la facultad concedida á la Autoridad gubernativa no se estimó que tuviera más alcance que aquél que se desprende del texto expreso del citado reglamento.

3.º Que en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la ley Provincial vigente, los Gobernadores no pueden revocar ni modificar las resoluciones que adopten acerca de las competencias en favor de la Administración, y por tanto, cuando las provocan, y en vista de las razones alegadas por el Juez ó Tribunal requerido y del dictamen de la Comisión provincial, acuerdan su desistimiento por considerar que á aquéllos corresponde conocer del asunto, esta providencia no puede ser revocada ni modificada promoviendo nueva competencia.

4.º Que del literal contexto del citado art. 29 de la ley Provincial no puede deducirse que la prohibición impuesta á los Gobernadores de modificar ó revocar las resoluciones que adopten acerca de las competencias tenga aplicación única y exclusivamente á las que dicten sosteniendo las que correspondan á la Administración, y no á las que acuerden en contrario sentido, puesto que si tal hubiera sido el pensamiento del legislador, en vez de referirse la prohibición á todas las resoluciones sin distinción adoptadas en las competencias á favor de la Administración, se habría limitado á las resoluciones que se dictaran sosteniendo la que compete á la Administración.

5.º Que no ha podido, por lo tanto, en el presente caso el Gobernador de la provincia de Almería hacer nuevo requerimiento, después de haber desistido del primero.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y confor-

mándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha podido suscitarse esta competencia después de haber desistido el Gobernador de su primer requerimiento, y lo acordado.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda, en la provincia de Granada, á D. Leandro Ruiz Polo y del Valle, Jefe de Administración de cuarta clase, Inspector de la Hacienda pública.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de la Hacienda pública, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Rafael Cabezas y Losada, Delegado de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda, en la provincia de Guipúzcoa, á D. José Rodríguez y González, que sirve igual cargo en la de Vizcaya.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda, en la provincia de Vizcaya, á D. Bernardo Giner, electo para igual cargo en la de Granada.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la necesidad de legalizar la situación que corresponde á los individuos que tienen depositadas cantidades para redimirse á metálico, y se encuentran provisionalmente en sus casas conforme la Real orden de 24 de Junio de 1885:

Considerando que á pesar del tiempo transcurrido no se ha entablado aún reclamación alguna en la vía contenciosa administrativa contra la Real orden de 7 de Marzo de 1886, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por tanto que ésta resulta firme é irrevocable, constituyendo sus disposiciones el verdadero y único estado de derecho para cuantos actos se deriven de las relaciones creadas entre el Gobierno y la Empresa de D. Ramón Felip y Sastre, por virtud de la Real concesión de 24 de Junio de 1885:

Visto cuanto dispone la Real orden de 31 de Marzo del pasado año, por la cual se reconocen y admiten como válidas únicamente el número de redenciones que basten á cubrir las cifras de voluntarios pedidos para satisfacer las atenciones del servicio en los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichas redenciones se hayan contratado antes del día 8 del propio mes, y contra cuya Real orden tampoco ha reclamado en la vía contenciosa el citado Felip, habiendo sido, por tanto, consentida en la esfera del derecho administrativo:

Considerando que el concesionario D. Ramón Felip, según la última parte de la base primera de la Real concesión de 24 de Junio de 1885, sólo tenía derecho á presentar á embarque para Ultramar un número de voluntarios, que no p. día exceder en ningún caso del que se prefijara para cubrir las atenciones de aquellos Ejércitos.

Considerando que sólo el Gobierno es competente para apreciar dichas atenciones y para fijar, por tanto, el número de reclutas que deban enviarse cada año y en cada época del mismo á los mencionados Ejércitos:

Visto igualmente que durante el tiempo que ha estado en ejercicio la mencionada concesión, sólo han embarcado para Ultramar los voluntarios y sustitutos que existían ya en las Cajas antes de acordarse dicha concesión, más los voluntarios reclutados por Felip en la cantidad que se ha considerado suficiente para las atenciones de aquellos Ejércitos hasta la fecha en que se anuló la Real concesión, quedando de este modo bien cumplidas todas sus cláusulas obligatorias para este Ministerio:

Considerando que si bien el concesionario Felip ha podido admitir á redención cualquier número de mozos, puesto que la base 2.ª de la concesión no lo limitaba, no es menos cierto que esta cifra debía estar siempre relacionada con los pedidos de voluntarios que el Gobierno le fuera haciendo, si no deseaba incurrir Felip en la responsabilidad expresada en la base 15 del contrato.

Teniendo presente que aun cuando la concesión no se le hubiera anulado durante su ejercicio, jamás debió pretender Felip embarcar mayor número de voluntarios que el correspondiente á los pedidos que se le hubieran hecho, fuera cualquiera el de las redenciones que él hubiera contratado, y que que si en la actualidad aparecen un crecido número de individuos en espera de su redención, este exceso podía haber alcanzado proporciones mucho mayores por la suma de acciones voluntarias en que no intervenía el Gobierno, sin que éste debiera reclamarle otra cosa que el cumplimiento en su día de la responsabilidad que le impone la base 15 del contrato.

Y considerando que si bien el citado D. Ramón Felip ha contratado la redención de mayor número de individuos que voluntarios ha presentado para Ultramar, dichos contratos se han verificado de buena fe antes de que la concesión de 24 de Junio de 1885, ya citada, se hubiera anulado, y por tanto no es justo hacer responsable á aquellos ni á Felip de los efectos de esta disposición anulatoria, debiendo considerarse redimidos á los que oportunamente depositaron á favor de Felip el precio de su redención;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Los individuos que hicieron el depósito de 1.250 pesetas antes del día 8 de Marzo de 1886, se considerarán redimidos á metálico desde el momento que la expresada cantidad tenga ingreso en la Caja general de Depósitos ó Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

2.º Se declara el Estado subrogado en los derechos de D. Ramón Felip para hacer efectivos de los respectivos banqueros los depósitos hechos por los reclutas que pretendieron redimirse por medio de dicho concesionario.

3.º Queda responsable subsidiariamente D. Ramón Felip del importe de los expresados depósitos.

4.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 1.º de esta disposición, los Capitanes generales de la Península y Baleares dispondrán que por los Jefes de las zonas respectivas se trasladen de un modo definitivo á la Caja general de Depósitos ó á la Delegación de Hacienda de la provincia el depósito que cada uno de estos reclutas tiene hecho á favor de D. Ramón Felip, á fin de que con la carta de pago respectiva pueda llevarse á cabo su redención.

5.º A medida que cada uno de dichos reclutas quede definitivamente redimido con la carta de pago correspondiente, deberá cesar en la situación de licencia en que se encuentra, y ser dado de alta como recluta disponible en el batallón de depósito correspondiente, que ordenará la Dirección general de Infantería.

6.º Una vez redimidos todos los reclutas de cada distrito, el Capitán general lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, con el fin de ordenar oportunamente que se cancele la escritura que el concesionario otorgó en 6 de Julio de 1885 y se retire la fianza que al efecto tenía prestada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1887.

CASSOLA

Sr....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cuevas de San Marcos, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cuevas de San Marcos, decretada en 31 de Marzo por el Gobernador de la provincia de Málaga.

De la visita girada por un Delegado de dicha Autoridad á la administración municipal del expresado pueblo, á consecuencia de una denuncia formulada por varios vecinos del mismo en 1.º de Marzo último, resultó que los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento consistían en dos cuadernos que se llevaban sin formalidad alguna; que la Junta municipal no se reunía; que no se hacía la distribución mensual de los fondos; que no se había hecho el presupuesto adicional, ni aparecía que se hubiere efectuado el repartimiento de consumos entre los cosecheros de vinos; que el Depositario no tenía constituida la fianza para responder de la custodia de los

fondos, y no pudo dar cuenta de su cargo; que los expedientes de quintas carecían de las formalidades que la ley previene: que á los empleados del Municipio se les adeudaba algunos meses, y sus haberes no constaban en nómina; que las obras se llevaban á efecto sin previa formación de expediente, y sin que se justificase debidamente las cantidades á que podían ascender; que aún estaban sin cumplir diferentes disposiciones gubernativas, á pesar de haber sido multado el Alcalde por su desobediencia; que no aparecían inscritos en el censo electoral todos los principales contribuyentes; que no pudo averiguarse qué destino se daba á los bienes que se embargaban á los morosos en el pago de las contribuciones; que no se habían observado las formalidades que la ley requiere respecto al padrón de vecinos; que no se publicaban los estados de la recaudación é inversión de los fondos municipales, ni existía caja para custodiarlos con las seguridades que marca la ley; que no se sabía cuáles eran las existencias del Pósito, y que el Recaudador D. Enrique Hinojosa Ariza aparecía en descubierto por la suma de 116'393 pesetas.

Vistos los artículos 179, 180 y 189 de la ley Municipal:

Y considerando que si bien algunos de los hechos expuestos tienen su sanción en leyes especiales, el conjunto de todos ellos demuestra el desorden y abandono en que se encuentra la administración municipal del referido pueblo, y exigen el más severo correctivo;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se deja hecho mérito, encargando al Gobernador que por los medios que determina la ley normalice la administración de aquel Municipio.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pons, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pons, decretada en 29 de Marzo próximo pasado por el Gobierno S. M. el REY (Q. D. G.).»

De la visita de inspección girada á la administración municipal de dicho pueblo por el Delegado que al efecto nombró la expresada Autoridad, resulta: que no fué posible averiguar de una manera cierta la existencia en metálico que debía hallarse en poder del Depositario, quien no tenía prestada fianza legal; que no existía el arca de tres llaves que determina la ley para la custodia de fondos, así como tampoco los libros diario, mayor y auxiliares; que no se renovó en tiempo oportuno la Junta municipal, según previene el art. 63 de la ley, continuando la del bienio anterior, cuya acta de nombramiento no pareció; que las actas de sesiones de la Corporación carecen de varios requisitos y se hallan sin rubricar ni foliar; que no se acordaba la distribución mensual de fondos según previene el art. 155 de la ley; que el padrón de vecinos lo constituía un cuatrueno cosido y sin rubricar, correspondiente al año de 1876; que no aparece autorizado por el Ayuntamiento, una vez que carece de firmas de los Concejales; que resultando en las listas electorales del año 1885 254 electores, arrojan las correspondientes al año económico próximo venidero un total de 286, incluyéndose, por tanto, 32 electores más que en el bienio anterior, á pesar de no haberse acordado por la Corporación más que la inclusión de cinco, cuyas listas no se han puesto al público; y que no constan las liquidaciones practicadas con los Recaudadores de consumos, á quienes no se les ha exigido la correspondiente fianza.

Como descargo de los hechos expuestos manifestaron los Concejales en sesión extraordinaria, celebrada por la Corporación bajo la presidencia del Delegado, que no había podido formarse el padrón en tiempo hábil por falta de impresos que poder repartir á las cabezas de familia, y en defecto de no haber podido formarse en la época que la ley previene, se está verificando en la actualidad; que jamás ha existido en el Ayuntamiento el arca de tres llaves para la custodia de fondos; que el fiador presentado por el Depositario inspiraba omnimoda confianza á la Corporación; que el atraso de los asientos en los borradores de gastos é ingresos es debido á que se anotan antes en otro cuatrueno, y se pasan luego á aquéllos, cuya operación se está actualmente practicando; que no se renovó la Junta municipal por creer que debía hacerse bienal y no anualmente; que no se acordó la distribución mensual de fondos, porque se acostumbraba á satisfacer por trimestres las dotaciones de los empleados, así como otras obligaciones; que no se exigió fianza al Recaudador de consumos, porque terminada la recaudación trimestral se le obligaba á ingresarla en arca, y que si bien se habían practicado algunas liquidaciones, como que iba probado que no resultaba alcance contra el mismo, no se consignaban por escrito; que el aumento que resulta en las listas electorales de 1887 respecto de las de 1885, dicen que puede provenir de que las primeras se han efectuado con más exactitud

y escrupulosidad, puesto que se han formado recorriendo toda la población y con los repartos á la vista, y que si no se expusieron al público fué á causa de una omisión involuntaria.

En su vista, el Gobernador resolvió en 29 de Marzo suspender en sus cargos al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento referido.

La Sección considera justificada la medida adoptada por el Gobernador de la provincia de Lérida, una vez que los hechos expuestos manifiestan de un modo evidente que los individuos que componían el Ayuntamiento de Pons han mirado con completo abandono la gestión administrativa, no sólo porque los agentes de la recaudación podían disponer á su arbitrio de los fondos municipales, que carecen de la custodia debida, sino porque no existiendo Junta municipal con carácter de legalidad, se hallaba libre la Corporación de entidad que fiscalizase sus actos económicos, además de que, no existiendo padrón de vecinos, no podían formarse con la exactitud debida los repartos ni las listas electorales á que sirve de base.

Por tanto la Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Pons decretada por el Gobernador de Lérida en 29 de Marzo próximo pasado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Casas de Ves, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Casas Ves, decretada en 31 de Marzo por el Gobernador de la provincia de Albacete: #

Fundó su providencia la expresada Autoridad, en que de la visita de inspección girada á la administración del referido pueblo, resultó, entre otros particulares, que el Ayuntamiento en Agosto de 1885 y en Julio de 1886 formó repartimientos especiales extraordinarios para pago de guardas municipales, siendo así que en los presupuestos correspondientes figuraban los haberes de los citados empleados: que libró fondos para pago de honorarios al Procurador y Letrado encargados de la causa que se instruyó contra el Ayuntamiento de 1884, en virtud de denuncia particular hecha al Ministerio fiscal: que en las listas electorales formadas en 1885 para la renovación bial de Concejales fueron incluidos como electores y elegibles D. Leonardo Pardo Villena y D. Aurelio Solano López, á pesar de no ser contribuyente el primero, y aparecer el segundo tan solo en el repartimiento de 1884-85, sin que en el apéndice del amillaramiento conste anotada acta alguna respecto del interesado: que de fondos municipales se tienen libradas cantidades por premio de recaudación y formación del padrón de cédulas personales; y por último, que el Ayuntamiento finiquitó las cuentas de 1871 al 1873, tomando como cargo la cantidad de 2.375'33 pesetas, siendo así que de la liquidación que consta en los expedientes de responsabilidad y ultimación de los mismos ascendía á 6.141'59.

El Gobernador, al elevar á ese Ministerio copia de su providencia, manifiesta que para reemplazar á los referidos Concejales elegidos en 1885 había nombrado otros con el carácter de interinos, y que al propio tiempo, y mediante haberse dictado auto de sobreseimiento en la causa que se seguía á los Concejales procedentes de 1883, que estaban suspensos, los había reintegrado en sus cargos, disponiendo de que cesaran los que interinamente los estaban reemplazando.

La Sección nada tiene que decir respecto de la última medida de que da conocimiento el Gobernador, relativa á haber restituido en sus cargos á los Concejales á quienes se refiere el auto de sobreseimiento; y concretándose á la suspensión de los Concejales á quienes el expediente alude, ha de observar que, acreditados los cargos que contra ellos aparecen en las certificaciones que se acompañan, resulta justificada la providencia del Gobernador.

Prescindiendo de las faltas que afectan á las listas electorales, que tienen sanción penal en leyes especiales, hay otras que revelan el abuso con que se han administrado los fondos del Municipio por los Concejales de cuya suspensión se trata, en unión de los que interinamente constituían la Corporación.

Sabido es que los pueblos menores de 4.000 habitantes necesitan la autorización de la Diputación para entablar pleitos, prescripción que el Ayuntamiento desatendió al disponer por sí que se librasen 3.580 pesetas para personarse en la causa que por denuncia particular se seguía á los Concejales de 1883, pues tal denuncia ofrecía indicios de criminalidad contra el Ayuntamiento de 1884, al Ministerio fiscal correspondía perseguir á los autores y defender los derechos del Municipio.

Constituye también grave falta haber acordado repartimientos extraordinarios para pagar atenciones ya incluidas en presupuesto, y mucho más cuando en ellos la riqueza territorial resulto gravada con

más del límite legal, y los repartimientos sólo obtuvieron la aprobación del Ayuntamiento y no de la Junta municipal.

Tales cargos, y los demás de que se deja hecho mérito, arguyen viciosa gestión por parte de los que estuvieron al frente del Municipio, con perjuicio de los intereses del vecindario, y en tal concepto la Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión é instruir el oportuno expediente para la separación del Alcalde.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un Concejal del Ayuntamiento de Manacor, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Guillermo Nadal en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Manacor, decretada en el día 3 del mes expresado por el Gobernador de las Baleares.

Resulta del expediente instruido por el Alcalde de dicho punto, que el ex guardia municipal Guillermo Alcocer estuvo encargado de la cobranza del arbitrio establecido sobre el peso de los cerdos cebados durante los años de 1884-85 y 1885-86 por orden verbal del entonces Alcalde D. Guillermo Nadal, cobrando diversas cantidades por dicho concepto, sin poder determinar su importe á causa de la informalidad con que llevaba las cuentas ó asientos.

Aparece demostrado, por declaración de los interesados y de los peones camineros, que aplicaba Alcocer parte de lo recaudado á sus necesidades domésticas, y que en cierta ocasión hizo entrega sin formalidad alguna de cierta cantidad al referido Nadal, que fué devuelta por éste tan pronto como Alcocer se la pidió.

Resulta de una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Manacor, que no consta en los libros de la Contabilidad municipal haberse ingresado cantidad alguna procedente del producto del peso de los cerdos cebados por lo referente al año económico de 1885-86.

Y consta, por último, que el Alcalde de Manacor dispuso pasar al Juez de instrucción testimonio de lo expuesto á los efectos á que pudiera dar lugar.

En su vista, el Gobernador de la provincia decretó en 3 del actual la suspensión del mencionado D. Guillermo Nadal en el cargo de Concejal, y ordenó que se remitiese el expediente á los Tribunales de justicia á los efectos oportunos.

Expone dicha Autoridad, con motivo de elevar á V. E. el expediente, que los hechos son por sí solo suficientes á demostrar la culpabilidad del ex guardia Alcocer y la punible complacencia, cuando no complicidad, del Concejal y ex Alcalde referido en dichas transgresiones.

Observa la Sección que el referido Concejal ha sido ya suspendido por el Gobernador en 31 de Enero último, suspensión que fué confirmada por Real orden de 14 de Marzo siguiente; y como con esta corrección gubernativa han quedado castigadas todas las faltas cometidas con anterioridad á la fecha en que se dictó, según doctrina sentada en varias Reales disposiciones dictadas en casos análogos á consulta de esta Sección, no ha debido el Gobernador dictar tal providencia, sino limitarse á remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia, una vez que á su juicio creía que el acto de que queda hecho mérito podía revestir carácter de delito.

Por lo tanto, la Sección entiende que debe alzarse la suspensión del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Manacor impuesta á D. Guillermo Nadal por el Gobernador de las Baleares.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en segunda instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Caravaca, apelante, á quien representa el Licenciado D. Agustín de Soto, y

D. Joaquín Pérez del Pulgar, hoy sus herederos, representados por D. José Pérez del Pulgar, y en su nombre el Licenciado D. José Montaut y Trigueros, sobre nulidad y revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Murcia en 30 de Diciembre de 1882, que revocó un acuerdo de la Diputación provincial de 1.º de Abril de 1881, declarando bien incluido en los repartimientos de consumos del Ayuntamiento de Caravaca á D. Joaquín Pérez del Pulgar, ordenando á la vez que se le eliminara de los mismos y se le devolvieran las cantidades ó cuotas que por dicho concepto se le hayan exigido y cobrado desde el año económico de 1878 á 79, además de los recargos y costas que haya abonado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Ayuntamiento de Caravaca, considerando á D. Joaquín Pérez del Pulgar como hacendado forastero, que tenía casa abierta y mantenida á su costa dentro del término municipal, habitada largas temporadas por su hijo, y el resto del año por su Administrador y dependientes, le incluyó en el reparto de consumos del año 1878 á 79:

Que llegado este hecho á conocimiento de D. José del Pulgar y Lara, apoderado de D. Joaquín Pérez del Pulgar, acudió al Ayuntamiento de Caravaca reclamando contra tal inclusión, cuya petición fué resuelta, declarándole bien comprendido en el reparto y desestimando sus pretensiones:

Que contra este acuerdo acudió en alzada ante el Jefe económico de la provincia D. José Pérez del Pulgar, y después de acreditar, por medio de información testifical, que D. Joaquín Pérez del Pulgar era hacendado forastero, que no había estado en el término municipal hacía bastantes años, que no tenía en el mismo casa abierta ni mantenida á su costa, y que su Administrador, dependientes y guardas vivían por cuenta propia y de los sueldos que percibían, previo informe favorable del Oficial Letrado, por resolución de 31 de Julio de 1879, aquella Autoridad acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Caravaca, y que se eliminase á D. Joaquín Pérez del Pulgar del reparto de consumos:

Que el Ayuntamiento de Caravaca apeló de este acuerdo, ante la Diputación provincial, en 31 de Julio de 1879; y mientras se tramitaba este expediente, incluido de nuevo Pérez del Pulgar en el reparto de consumos de 1879 á 80, reclamaron también, sus representantes de nuevo pidiendo se le eliminase del reparto, sin que hubiese dictado resolución definitiva, por hallarse pendiente la alzada interpuesta por el Ayuntamiento:

Que después de recibirse varias informaciones á petición del Ayuntamiento de Caravaca y de Pérez del Pulgar para acreditar cada uno los hechos en que apoyaban sus pretensiones, la Diputación provincial resolvió en 1.º de Abril de 1881 que debía revocarse el acuerdo apelado, y declaró á D. Joaquín Pérez del Pulgar bien incluido en el reparto de consumos de 1878 á 79 y en los sucesivos, cuyo acuerdo le fué notificado en 27 de Mayo siguiente:

Que contra este acuerdo se presentó escrito en 16 de Junio del mismo año, por parte de Pérez del Pulgar, á la Diputación, solicitando lo dejase sin efecto, instancia que fué desestimada en 5 de Noviembre, ratificándose el acuerdo de 1.º de Abril:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en primera instancia, de las que aparece:

Que contra este acuerdo presentó demanda contenciosa, ante la Comisión provincial de Murcia, en 7 de Febrero de 1882, D. Fulgencio Meseguer Illán, como apoderado de D. Joaquín Pérez del Pulgar, en la que solicitaba se revocase y dejase sin efecto el fallo de la Diputación provincial de 1.º de Abril último, que declaró bien incluido en el repartimiento de consumos del Ayuntamiento de Caravaca á D. Joaquín Pérez del Pulgar, y que se ordenase á la vez que fuera excluido éste del mencionado reparto, con devolución de las cuotas exigidas, con sus recargos y costas, fundándose en los diversos hechos que quedan señalados, y alegando, entre los varios fundamentos de derecho relativos á la imposición y cobranza del impuesto de consumos, el art. 218 de la Instrucción vigente, según el que, no pueden ser comprendidos en los repartos de esta clase los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, á no ser que habiten en ellas con sus familias ó criados por más de treinta días en cada año.

Que declarada procedente esta demanda, y emplazado para contestarla el representante de la Administración, pidió que fuese desestimada, confirmando el acuerdo de 1.º de Abril de 1881, y declarando una vez más que el Sr. Pérez del Pulgar debe figurar como contribuyente en el reparto de consumos de Caravaca, mientras existan las causas que sirvieron de base á su inclusión en el mismo, sosteniendo que no puede ser aplicable á D. Joaquín Pérez del Pulgar la excepción del art. 218 de la Instrucción de consumos, porque en los términos de Caravaca posee grandes extensiones de terrenos que cultiva por su cuenta, ocupando en la cogida de e-parto y laboreo de carbones gran número de jornaleros que trabajan por su cuenta, haciéndose á nombre suyo todos los contratos; y que en uno de los edificios que posee construyó una casa principal, compuesta de varios cuerpos, amueblada lujosamente, y donde pasa largas temporadas su hijo D. José Pérez del Pulgar, que dirige é inspecciona estas labores en nombre de su padre, y en cuyos edificios se alberga también con su familia el Sr. Pulgar y Lara, encargado del demandante, por cuya cuenta vive:

Que en los escritos de réplica y dúplica, demandante y demandado mantuvieron sus respectivas pretensiones, sosteniendo la defensa del actor, que D. José Pérez del Pulgar, hijo de D. Joaquín, además de no parar nunca en Caravaca más de treinta días, está emancipado, vive de sus rentas propias y del tanto por ciento que D. Joaquín le tiene señalado como administrador suyo, insistiendo de nuevo el representante de la Administración que en Pérez del Pulgar se hallan todas las condiciones de la ley para ser incluido en el reparto de consumos:

Que hecha saber la existencia de este pleito al Ayuntamiento de Caravaca, personóse á nombre del mismo el Licenciado D. Vicente Pérez Calleja; y tenido por parte en los autos como coadyuvante de la Administración, emplazado para contestar la demanda, sostuvo idénticas pretensiones que el representante de la Administración:

Que recibido el pleito á prueba, practicóse á instancia de las partes la testifical y documental que consideraron conducente á la justificación de los hechos en que apoyaban sus pretensiones; y señalado para la vista pública de este pleito el 22 de Diciembre de 1882, suspendido este acto en dicho día por enfermedad del Licenciado Pérez Calleja, Letrado del Ayuntamiento de Caravaca, parte coadyuvante en los autos, se señaló nuevamente para la vista el 23 de Diciembre, á las diez de la mañana, y de nuevo pidió la suspensión de esta diligencia, por la misma causa de enfermedad del Licenciado Pérez Calleja, á cuya pretensión se acordó no haber lugar, celebrándose la vista á la hora señalada, y con asistencia tan sólo de D. Fulgencio Meseguer, apoderado del demandante:

Que noticiosos de esto, el Licenciado Pérez Calleja, en nombre del Ayuntamiento, y el representante de la Administración, presentaron escrito en 23 de Diciembre, en los que

después de hacer las protestas que estimaron necesarias, pedían la nulidad de la vista y de todo lo actuado desde el 22 del mismo mes; que señalase nuevo día para la vista, recayendo sobre estos escritos la providencia de «a los autos para los efectos procedentes», y declarándose el pleito concluso para definitiva:

Que en 30 del mismo mes de Diciembre la Comisión provincial dictó sentencia, por la que, después de considerar que el demandante había probado cumplidamente que era vecino de Granada, donde residía, haciendo más de quince años que no había venido a Caravaca por imposibilidad física; que ha justificado también que su hijo D. José Pérez del Pulgar está emancipado; que tiene su peculio propio y vive de sus rentas; que ni va todos los años a Caravaca, ni cuando va permanece más de treinta días; que cuando va se mantiene a su costa, y que hace cuatro años que no ha ido a dicho punto; y que igualmente ha probado que D. José del Pulgar y Lara es su administrador subalterno, percibiendo en tal concepto una retribución, con la que atiende a sus necesidades y las de su familia, lo mismo que los dependientes ó guardas fijos que tiene en su finca; y que en ninguno de los edificios que posee sostiene a su costa criados ni dependientes, sin que ninguno de estos asertos lo haya destruido la prueba practicada a instancia de la parte demandada, acordó revocar el acuerdo de la Diputación de 1.º de Abril de 1881, por el que se declaró bien incluido en los repartos de consumos de Caravaca a D. Joaquín Pérez del Pulgar, declarando que debe eliminarse de los mismos interin no haya méritos para incluirlo, y ordenando al Ayuntamiento de la citada ciudad le devuelva las cantidades ó cuotas que le haya exlido y cobrado por este concepto desde el año económico de 1878 á 79 inclusive, y además los recargos y cuotas que le haya abonado, sin hacer expresa condenación de costas:

Que notificada esta sentencia á las partes, el Licenciado Pérez Calleja, en nombre del Ayuntamiento de Caravaca, interpuso contra la misma recurso de nulidad para ante el Consejo de Estado, y subsidiariamente el de apelación; y por providencia de 25 de Enero de 1883 se admitió el recurso de apelación, denegándose el de nulidad, por no aparecer fundado en ninguna de las causas expresamente determinadas en el art. 73 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, citándose y emplazándose á las partes para que comparecieran ante la Superioridad á mantener su derecho, si así les convenía:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de segunda instancia en las que consta:

Que recibidos los autos en el Consejo, se personaron, en nombre de D. Joaquín Pérez del Pulgar, el Licenciado D. José Montaut Trigueros, y en el del Ayuntamiento de Caravaca, el Licenciado D. Agustín de Soto Martínez; y puesto el expediente de manifiesto el mismo para que ampliase el recurso deducido, pidió se declarase nulo, de ningún valor ni efecto todo lo actuado desde la interposición de la demanda de Don Joaquín Pérez del Pulgar ante la Comisión provincial de Murcia; y en el caso de que a esto no hubiese lugar, se revocase en todas sus partes la sentencia apelada, absolviendo libremente al Ayuntamiento de Caravaca de la demanda interpuesta, condenando a D. Joaquín Pérez del Pulgar á perpetuo silencio, y declarando que está bien incluido en el repartimiento de consumos de la expresada ciudad:

Que emplazado para contestar el recurso el Licenciado Montaut Trigueros, en nombre de D. Joaquín Pérez del Pulgar, ocurrido el fallecimiento de éste, acreditada por el referido Licenciado la representación de los herederos de Pérez del Pulgar á medio de poder otorgado por D. José Pérez del Pulgar, por sí y á nombre de la testamentaria de su padre, pidió el Licenciado Montaut que, desestimándose las pretensiones del apelante, se consultase la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada:

Vistos los artículos 66 y 67 de la ley Provisional de 2 de Octubre de 1877, los cuales determinan que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos mencionados en los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y que el procedimiento se ajustará á los artículos 90 al 98 de la misma ley citada:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que dice: «Los Consejos provinciales oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas; 2.º, al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales provinciales ó municipales»:

Visto el art. 93 de la misma ley, que expresa lo siguiente: «Las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el término improrrogable de treinta días, que empezarán á contarse respecto de las de particulares y corporaciones, desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la providencia reclamable»:

Visto el art. 224 de la Instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de consumos de 24 de Julio de 1876, que dice: «Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administración, que las resolverá oyendo á aquél»:

Visto el art. 225 de la misma Instrucción que añade: «Las resoluciones de la Administración son apelables ante la Diputación provincial dentro de quince días, contados desde la notificación administrativa; pero sin perjuicio de lo que la Diputación acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquélla»:

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, el cual establece que las providencias administrativas que producen derechos y causan estados, sólo pueden ser revocadas por la vía contenciosa, deducida ante los Tribunales y en la forma que disponen las leyes:

Visto el art. 56 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que dice: «El Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio»:

Visto el art. 41 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, que expresa lo siguiente: «Evacuada la prueba ó terminada la discusión escrita, señalará día para la vista»:

Visto el art. 73 del mismo Reglamento, que dice: «El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales, sólo tendrá lugar en los casos siguientes: 1.º cuando el asunto no fuese de la competencia de la jurisdicción administrativa; 4.º cuando alguna de las partes careciese de poder bastante ó de capacidad para litigar; 6.º cuando no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia»:

Considerando que entre las causas en que se funda el recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Caravaca contra la sentencia dictada por la Comisión provincial de Murcia en 30 de Diciembre de 1882, no es admisible la de indefensión por falta de asistencia del representante del demandado al acto de la vista del pleito, toda vez que consta que fué oportunamente citado, debiendo imputarse á sí mismo dicha falta, la cual no está comprendida entre las que reconoce como causas de nulidad el art. 73 del Reglamento mencionado:

Considerando que tampoco es aceptable la que tiene por

fundamento el hecho de no haber sido citadas las partes para sentencia, pues el art. 41 del mismo Reglamento no impone al Tribunal otra obligación, respecto á este punto, que la de señalar día para la vista cuando esté terminada la discusión escrita, llevando implícito este auto la citación para sentencia, que debe dictarse y se dictó en este pleito dentro de los siete días siguientes al de la vista:

Considerando que está demostrado el vicio de nulidad, consistente en la incompetencia de la Comisión provincial de Murcia, para sustanciar y fallar este litigio contra un acuerdo definitivo de la Diputación provincial dictado en 1.º de Abril de 1881, y notificado en 27 de Mayo siguiente, habiendo quedado firme y consentido para ambas partes desde treinta días después al de la notificación, según preceptúa el art. 93 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, por lo cual el recurso entablado por D. Joaquín Pérez del Pulgar, en 7 de Febrero de 1882, era extemporáneo, y á todas luces improcedente, constituyendo su curso una prórroga de jurisdicción contraria á la índole y alcance de lo contencioso-administrativo:

Considerando, además, que en primera instancia se ha seguido el pleito contra el Alcalde de Caravaca, en representación del Municipio, infringiéndose así el art. 56 de la ley de 2 de Octubre de 1877, é incurriéndose en el caso de nulidad que señala el núm. 4.º, art. 73 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Álvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Ramón de Campoamor, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Escolástico de la Parra, D. Juan Facundo Riaño y D. Valentín de Castro Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar nulas las actuaciones seguidas en primera instancia ante la Comisión provincial de Murcia, quedando en su virtud revocada la sentencia de 30 de Diciembre de 1882, y firme y subsistente el acuerdo de la Diputación de dicha provincia de 1.º de Abril de 1881.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1887.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren ó entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en primera y única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Evaristo Vázquez Reyes, en nombre de Doña María de la Concepción Ramona Neira y Lanza, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre pensión de orfandad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Doña María de la Concepción Ramona Neira y Lanza, hija de D. Manuel, Oficial que fué del Gobierno civil de Cáceres, solicitó de la Junta de Clases pasivas la pensión de orfandad que le correspondiese por el Montepío civil, acompañando los documentos que acreditaban su personalidad y los testimonios de los títulos y certificaciones de los destinos que había desempeñado su padre, y de los cuales aparecía que Don Manuel Neira y Marin fué alumno del Colegio militar de Santiago desde 28 de Julio de 1811 hasta Agosto de 1814, y posteriormente Oficial meritorio de la Contaduría general de Rentas en la provincia de Galicia, cuyo destino continuaba desempeñando en 13 de Julio de 1827:

Que por Reales Ordenes de 7 de Octubre de 1834 y 5 de Octubre de 1835 fué nombrado Oficial tercero segundo, y tercero primero del Gobierno civil de Cáceres, con el haber anual de 1.750 pesetas; por otro Real nombramiento de 28 de Noviembre siguiente fué ascendido á Oficial segundo del mismo Gobierno, con el de 2.000 pesetas, cuyo destino sirvió hasta 20 de Febrero de 1837, ó sea durante un año, dos meses y veintitrés días; y por último, en 12 de Julio de 1856 fué nombrado para la plaza de Oficial segundo de la Junta provincial de cargas espirituales y temporales de la provincia de Lugo, con el sueldo de 1.500 pesetas, que sirvió durante seis meses y diez y seis días:

Que la Junta de pensiones civiles procedió á clasificar los servicios del padre de la interesada; y descontándole el tiempo de estancia como alumno del Colegio militar de Santiago, por corresponder á edad menor de diez y seis años, y el de Oficial meritorio de la Contaduría de Rentas de Galicia, por falta de la debida justificación, le reconoció de abono, en sesión de 23 de Abril de 1879, dos años y once meses de servicios, pero sin regulador para los efectos de pensión del Tesoro á su expresada huérfana, en razón á no haber disfrutado durante dos años el sueldo de 2.000 pesetas, según dispone el art. 7.º del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, y en su consecuencia, la misma Junta, por acuerdo de 23 de Mayo siguiente, declaró á la Doña María de la Concepción Ramona Neira y Lanza el derecho á la pensión temporal del Tesoro de 200 pesetas anuales durante un año, dos meses y veintitrés días, tiempo igual al en que su citado padre percibió únicamente el referido sueldo de 2.000 pesetas:

Que la interesada se alzó del anterior acuerdo, en súplica de que se le declarase con derecho á pensión vitalicia del Montepío civil, acompañando con su escrito una partida sacramental de bautismo, expedida por el Secretario Contador y Comisario de entradas del gran Hospital é Inclusa de la ciudad de Santiago, de la provincia de la Coruña, para acreditar que su padre D. Manuel Neira, que, según esta partida, nació el día 30 de Agosto de 1796, había servido en calidad de cadete en el Colegio militar de aquella ciudad, cumplida la edad de diez y seis años, dos años y tres días; y el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo informado por la Asesoría general, desestimando la solicitud de la recurrente, confirmó por Real Orden de 29 de Septiembre de 1880 el acuerdo apelado de la Junta de pensiones civiles, y le declaró sin derecho á la mejora de pensión de orfandad que pretendía, fundándose esta resolución en los siguientes considerandos:

Primero. Que en la clasificación de los servicios del causante D. Manuel Neira, están deducidos á éste por la Junta, los

que prestó en concepto de alumno del Colegio militar de Santiago, como asimismo el tiempo de desempeño de la plaza de Oficial meritorio de la Contaduría de Rentas de Galicia, en razón á que los primeros corresponden á edad menor de la de diez y seis años del interesado, y á que los segundos no resultan debidamente comprobados:

Segundo. Que, por tanto, al ser nombrado dicho causante Oficial del Gobierno de la provincia de Cáceres, no trajo adquirido de la carrera militar ni de las civiles derecho alguno á los beneficios del Montepío para su familia, en cuya virtud tampoco pudo adquirir ese derecho en la carrera gubernativa, conforme á lo prescrito en el Decreto del Regente del Reino de 21 de Marzo de 1842:

Tercero. Que en este caso, el único derecho que con anterioridad á la publicación del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 adquirió el referido interesado para su familia, fué el de pensión del Tesoro, regulada por las disposiciones del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puestas en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864:

Cuarto. Que según dichas disposiciones legales, el regulador mínimo de las expresadas pensiones corresponde sea el de 2.000 pesetas, percibido por el respectivo causante durante dos años:

Quinto. Que D. Manuel Neira Marin sólo disfrutó el mencionado sueldo de 2.000 pesetas un año, dos meses y veintitrés días, en concepto de Oficial segundo del Gobierno de la provincia de Cáceres, y que, por tanto, careciendo de regulador para el señalamiento de pensión vitalicia del Tesoro a favor de su huérfana, sólo puede ésta optar al señalamiento de 200 pesetas anuales, ó sean los diez céntimos de dicho sueldo de 2.000 pesetas, por igual tiempo que el causante lo disfrutó, conforme á la escala de pensiones temporales del Tesoro comprendida en el art. 47 del proyecto ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862 y á lo prescrito en el art. 50 del mismo;

Sexto. Que el acuerdo apelado de la Junta de pensiones civiles se ajusta perfectamente á las disposiciones legales, vigentes en la materia:

Vistas las referidas actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que Doña María de la Concepción Ramona Neira y Lanza interpuso ante el Ministerio de Hacienda recurso por la vía contenciosa de la anterior Real resolución; y remitidos los antecedentes al Consejo de Estado, D. Evaristo Vázquez Reyes, en nombre de la interesada, amplió el recurso, con la pretensión de que se revoque la Real Orden de que se trata de 29 de Septiembre de 1830, y declare á su favor la pensión del Montepío que le correspondía:

Que emplazado Mi Fiscal, pidió que se consulte la absolución de la demanda y la subsistencia de la Real Orden reclamada:

Vistos el reglamento de Montepío de las Oficinas de 26 de Julio de 1797 y la Real Instrucción de 26 de Diciembre de 1831: Vista la Real Orden de 29 de Abril de 1836 y el Decreto del Regente del Reino de 21 de Marzo de 1842:

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, que dispuso que hasta que se aprobase una ley general de Clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados en aquélla fecha á los Montepíos podrían optar á pensión del Tesoro, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862:

Vistos los artículos 47 y 50 de dicho proyecto de ley, de los cuales el primero establece que las pensiones temporales serán de 10 céntimos al año del sueldo regulador, bajo la escala de años de servicio que determine, asignando una pensión igual al tiempo servido, cuando éste sea menor de dos años, y el segundo niega el derecho á pensión temporal y vitalicia á la viuda é hijos del empleado civil que hubiese contraído matrimonio sin haber disfrutado durante dos años el sueldo de 2.000 pesetas:

Visto el art. 20 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, que dispone que desde la fecha de la publicación de la misma sólo tendrán derecho al beneficio del Montepío los empleados civiles que desempeñan plazas cuya dotación sea de 2.000 pesetas en adelante, sujetándose en lo demás á las disposiciones vigentes:

Visto el art. 13 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que declaró en suspenso los artículos del citado proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestas en vigor por la ley de Presupuestos de 1864 y siguientes, hasta que las Cortes Constituyentes resolvieran lo que estimasen oportuno:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que determinó que hasta que se aprobase una ley general de Clases pasivas serían estrictamente cumplidas las disposiciones del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo, pero sin que en ningún caso pudieran tener en su aplicación efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores:

Considerando que la pretensión de Doña María de la Concepción Ramona Neira y Lanza de que se abone en la clasificación de su padre, como base de carrera civil, el tiempo que estuvo haciendo sus estudios en el Colegio militar de Santiago, cumplida la edad de diez y seis años, no puede admitirse, porque habiendo dejado la carrera militar sin terminar sus estudios, perdió todo derecho y no podía, por tanto, considerarse aquel tiempo como base de su carrera civil, por cuanto en ésta el abono de años está sometido á leyes y reglamentos que no corresponden al causante de la recurrente:

Considerando que no habiendo adquirido el padre de Doña María de la Concepción Ramona Neira y Lanza, al pasar á la carrera civil, derecho para su familia al Montepío, el único que corresponde á la misma es el de la pensión del Tesoro por razón del destino que obtuvo su padre de Oficial segundo del Gobierno de la provincia de Cáceres, con el sueldo de 2.000 pesetas:

Considerando que, por no haber desempeñado aquel su destino por espacio de dos años, tan sólo corresponde á la interesada la pensión en la forma que lo ha sido reconocida por la Real Orden objeto de esta pleito, con arreglo á la escala de pensiones temporales del Tesoro, comprendidas en el citado artículo 47 del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862 y á la prescrita en el art. 50 del mismo:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Candido Martínez y D. Joaquín Medina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por Doña María de la Concepción Ramona Neira y Lanza contra la Real Orden de 29 de Septiembre de 1880, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos

ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifica. Madrid 12 de Febrero de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía. AVISO A LOS NAVEGANTES NÚMERO 42.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Islas Filipinas.

194. BAJO NASUGBÚ, EN LA ISLA DE LUZÓN, COSTA E. El Comandante general del Apostadero de Filipinas da cuenta de la existencia de un bajo cerca de la punta Nasugbú, en la provincia de Batangas, costa E. de la isla de Luzón. El bajo es de piedra de un cable de extensión en la dirección N. 85° E. S. 85° O., teniendo un cuarto de cable de ancho de N. á S., siendo su menor fondo de 1m,4 en el extremo E., aumentando rápidamente en la misma dirección E. hasta 15 metros. En la dirección opuesta el fondo aumenta en el bajo hasta 5 metros, cayendo rápidamente hasta 25 metros. Desde su menor fondo se marca: isla Fortún al N. 87° O.; isla Ambil al S. 52° O.; Punta Talim al S. 5° O.; Punta Fuegos al N. 30° O., hallándose en la enfilación de la Punta Nasugbú con la isla Ambil á 4 cables de la primera.

Carta núm. 493 de la sección V.

Java (costa N.).

195. LUZ EN LA ISLA MANDEIKE. (A. a. N., núm. 32/182. París, 1887.) Según comunica el Gobernador general de las Indias holandesas, se ha encendido el 19 de Febrero de 1887 una luz fija blanca en la isla Mandelike, elevada 85m,5 sobre la pleamar, visible á 16 millas en todo el horizonte hasta la costa de Japara. Armazón pintado de blanco de 15m,5 de altura, aparato de 4.ª magnitud.

Véase cuaderno de faros núm. 86, página 68, y carta número 488 de la sección V.

196. SITUACIÓN DE UN BAJO (KARANG-OMBO) AL N. DE LA PUNTA PIRING. (A. a. N., núm. 32/183. París, 1887.) El buque hidrográfico holandés *Melville van Carnbee* ha descubierto, á 1,5 millas al N. de la punta Piring, un banco situado en las marcaciones siguientes: *Oudjong Djati* al N. 65° E.; *Sotourenjo* (cima más alta de la montaña *Japara*) al S. 57° E.; y la punta O. de la isla *Panjung* al S. 22° O.

Este bajo, sobre cuya cabeza hay 8m,7 de agua rodeada de sondas de 13 metros, está formado de arena, piedras y arcilla dura; tiene 650 metros de largo del NE. ¼ E. al SO. ¼ O. y un ancho de 200 á 300 metros, rodeado de fondos de 15 á 17 metros de fango.

Carta núm. 486 de la sección V.

Isia de Flores (costa O.).

197. DECOLORACIÓN DEL AGUA EN LA COSTA O. DE FLORES. (A. a. N., núm. 32/184. París, 1887.) El buque de guerra holandés *Madura* ha encontrado cerca de la costa O. de Flores una decoloración del agua á unos 250 metros entre el SO. ¼ O. y el SO. ¼ S. del punto determinado por las marcaciones siguientes: la punta O. de *Seraja Besar* (gran Seraja) al N. 7° E.; la punta SE. de la misma isla al N. 43° E.; y la punta SO. de *Toko Toko* al N. 33° O.

NOTA. Estas marcaciones sitúan el punto indicado en la derrota que va á la bahía Badiak.

Carta núm. 486 de la sección V.

MAR BÁLTICO

Suecia.

198. LUCES DE PUERTO E. H. A. SINGBORG (Sund). (A. a. N., número 32/181. París, 1887.) En el muelle N. del puerto de Helsingborg, cerca del aparato en que se marca la fuerza y dirección del viento, se encienden dos luces fijas verdes á 13 metros una de otra en la dirección N. ¼ NE-S. ¼ SO. La del S. está elevada 5 metros y la del N. 6m,5, alcanzando ambas tres millas. La enfilación de estas luces conduce á los muelles.

Agréguense al cuaderno de faros núm. 84 A, página 122, y véase cartas números 592 y 701 de la sección II.

MAR DE CHINA

China.

199. DESAPARICIÓN DE LOS OBSTÁCULOS DE LA ENTRADA DEL RÍO YUNG. (A. a. N., núm. 32/185. París, 1887.) La estacada y los juucos echados á pique en la entrada del río Yung se han quitado por completo, habiendo quedado abierto á la navegación. Las luces y la boya que marcaban estos peligros se han retirado.

Carta núm. 42 de la sección V.

Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

En cumplimiento de lo resuelto por Real orden, fecha de hoy, y con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 7.º de la instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, se anuncia al público que el día 30 del corriente mes, de una y media á dos de la tarde, se verificará en esta Dirección general una segunda subasta para contratar el

abastecimiento á las Fábricas nacionales, durante dos años, de 13 450 000 kilogramos de tabaco en rama, producto y procedente de las islas Filipinas, bajo las mismas cláusulas que contiene el pliego particu ar de condiciones de este servicio, que existe en esta Dirección á disposición de las personas que quieran consultarle; entendiéndose prorrogado hasta Septiembre próximo el primer plazo de entrega de los tabacos, el cual ha de comprender, además de las cantidades consignadas en el mismo, las correspondientes á los meses anteriores de Julio y Agosto.

Madrid 19 de Mayo de 1887.—El Director general, Manuel María del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

El día 12 del corriente se abrió al público con servicio limitado la estación telegráfica de Caravaca, provincia de Murcia. Madrid 17 de Mayo de 1887.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición de que se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1887 (1).

Números 10.499 de toma de razón y 6 667 de inventario.—D. Pablo Noirot, vecino de París. Patente de invención por diez años por un nuevo procedimiento para la preparación de extractos alimenticios, líquidos ó sólidos. Expedida en 2 de Marzo de 1887.

10.500 6.543.—D. Fernando Alsina Parellada, vecino de Barcelona. Patente de invención por cinco años por un procedimiento para producir en las paños el color negro con reflejo azul. Expedida en 2 de Marzo de 1887.

10.501 6.541.—D. Francisco Bergadá, vecino de Barcelona. Patente de invención por cinco años por un nuevo inflamador eléctrico. Excedida en 2 de Marzo de 1887.

10.502 6.467.—D. Benjamín Squinabol, vecino de Barcelona. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los adquinados de madera. Expedida en 5 de Marzo de 1887.

10.503 6.403.—D. Ramón Sánchez Bamontes, vecino de esta Corte. Patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de persianas y cortinas de muelle, denominado «Toldo-persiana Bamontes». Expedida en 2 de Marzo de 1887.

10.504 6.680.—D. Angel Munárriz y Garro, vecino de Cascañe. Patente de invención por veinte años por un producto industrial, consistente en un barniz para preservar de la humedad á las cerillas fosfóricas, haciéndolas impermeables. Expedida en 3 de Marzo de 1887.

10.505 6.679.—Sres. D. Emilio Weiss y D. Luis Fraenkel, vecino de Berlín (Alemania). Patente de invención por veinte años por mejoras realizadas en las máquinas para limpiar las sémolas. Expedida en 3 de Marzo de 1887.

10.506 6.678.—Sres. D. Emilio Weiss y D. Luis Fraenkel, vecino de Berlín (Alemania). Patente de invención por veinte años por una máquina para separar el salvado del grano molido ó machacado. Expedida en 3 de Marzo de 1887.

10.507 6.675.—D. Pablo Pommier, relojero de París. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para transformar el carrillo actual de volante en carrillo móvil en la construcción de relojes. Expedida en 3 de Marzo de 1887.

10.508 6.653.—D. Armengol Armengol y Vila, vecino de Cervera (Lérida). Patente de invención por veinte años por unas nuevas cortinas persianas.—Expedida en 3 de Marzo de 1887.

10.509 6.652.—D. Eduardo Buire, vecino de Bigle, Girona (Francia). Patente de invención por diez años por una máquina para limpiar y enjuagar el bacalao con chorro de agua continuo. Expedida en 3 de Marzo de 1887.

10.510 6.651.—D. Jorge Pailla Real, vecino de Trelón (Francia). Patente de invención por veinte años por un aparato regulador de calefacción. Expedida en 3 de Marzo de 1887.

10.511 6.674.—D. José Wohl, vecino de París. Patente de invención por diez años por un nuevo sistema de canapé-colchón-mesa-banqueta, denominado Cama Wohl. Expedida en 4 de Marzo de 1887.

10.512 6.671.—D. Emilio Lorenzo Roca, residente en Castelnandary (Francia). Patente de invención por veinte años por un procedimiento de fabricación de mechas de seguridad absoluta, para minas, obras públicas y demás trabajos análogos denominadas Mechas sin pólvora. Expedida en 4 de Marzo de 1887.

10.513 6.666.—D. Víctor Camilo Augusto Marcelo Boudounean y D. Antonio Juan María Jorge Fores, vecinos de París y Chalonas. Patente de invención por diez años por un procedimiento para la sacarificación por los ácidos y la difusión de las sustancias alimenticias é isómeras contenidas en los vegetales con destino á la fabricación de la hsz ó pulpa, propio para la alimentación del ganado, así como á la obtención de jarabes para las glucosas y la destilería. Expedida en 4 de Marzo de 1887.

10.514 6.664.—D. Isidoro Bertrán, vecino de Mezin (Francia). Patente de invención por veinte años por un procedimiento para la aplicación del corcho en reemplazo de la madera, cuero, acero, etc., para los frenos y accionados de las centrifugas y embragado de las máquinas para fabricas de azúcar y refinerías, así como para todos los frenos y embragues de máquinas de vapor y á mano. Expedida en 4 de Marzo de 1887.

10.515 6.603.—Mr. Seth White Paine, residente en Riches-ter, Condado de Monroe, Estado de New York (Estados Unidos de América). Patente de invención por veinte años por mejoras en máquinas para montar botas y zapatos en las hormas. Expedida en 4 de Marzo de 1887.

10.516 6.590.—Mr. Richard Leach Holt, vecino de Olaham, Condado de Lancashire (Inglaterra). Patente de invención por veinte años por mejoras en el movimiento de los aparatos para arrollar y devanar, llamados en Inglaterra «mosing ó winding y motión», aplicables á las devanaderas ó rucacas automáticas, llamadas «mules ó turners». Expedida en 4 de Marzo de 1887.

10.517 6.594.—D. Thomas William Worsdell, residente en Gateshead sobre el Times en el Condado de Durham (Inglaterra). Patente de invención por diez años por mejoras en locomotoras y otras máquinas de vapor compuestas. Expedida en 4 de Marzo de 1887.

10.518 6.585.—Mr. Hugh Williams, vecino de Stockport, Condado de Chéster (Inglaterra). Patente de invención por

veinte años por mejoras en el procedimiento para obtener gas que sirva para alumbrado calefacción y otros usos. Expedida en 4 de Marzo de 1887.

10.519 6.473.—Mr. Francis Herbert Wenham, residente en The Beacon Goldisworth Working en el Condado de Surrey (Gran Bretaña). Patente de invención por veinte años por mejoras en las lámparas de gas. Expedida en 4 de Marzo de 1887.

10.520 6.466.—D. M. Garín, hijos, vecinos de Valencia. Patente de invención por veinte años por un telar aplicable á todos los tejidos desde los más sencillos á los más complicados, conteniendo tres mecanismos, uno para las armaduras ó ligamentos, otro para los dibujos y otro auxiliar del anterior que permite la multiplicación de los efectos. Expedida en 4 de Marzo de 1887.

10.521 6.688.—D. Vicente Ruiz Marín, vecino de Toledo. Patente de invención por veinte años por un sombrero acústico. Expedida en 5 de Marzo de 1887.

10.522 6.605.—Mr. Joshua B. Banus, vecino de Springfield, Estado de Illinois (Estados Unidos). Patente de invención por veinte años por mejoras en las locomotoras para utilizar más que hasta ahora los productos de la combustión. Expedida en 5 de Marzo de 1887.

10.523 6.580.—Mrs. William Stobbs y Edward Llewellys-pi White, ambos residentes en la ciudad de Londres. Patente de invención por veinte años por nuevos mecanismos y accesorios dispuestos y combinados para establecer y practicar un nuevo juego de recreo ó pasatiempo. Expedida en 5 de Marzo de 1887.

10.566 6.530.—Mr. William Oliver, vecino de Londres. Patente de invención por veinte años por un procedimiento mejorado para suministrar corrientes eléctricas farádicas ó galvánicas en combinación ó no con un aparato anunciador. Expedida en 5 de Marzo de 1887.

10.567 6.559.—Sres. Tom Thompson Samuel Thomson y Tomás Milnes Gavell, de Hanley los dos primeros y de Stafford el último. Patente de invención por veinte años por mejoras en los pistones para máquinas de vapor, igualmente aplicables á las válvulas de vapor y á las bombas de vapor y de agua. Expedida en 5 de Marzo de 1887.

10.568 6.567.—D. Juan de Ocerín y Compañía, vecino de Bilbao. Patente de invención por cinco años por un aparato de electricidad aplicable á los tranvías. Expedida en 9 de Marzo de 1887.

10.569 6.624.—D. José Chacón y Lerdo de Tejada, vecino de Madrid. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para la estampación sobre tela de diversas clases de la instrucción del soldado de Infantería con el texto explicativo. Expedida en 9 de Marzo de 1887.

10.570 6.673.—D. Juan Miguel Nogués, vecino de esta Corte. Patente de invención por veinte años por un aparato de caucho para la dentadura con ribete blanco, ya para las del medio paladar como las de paladar entero. Expedida en 12 de Marzo de 1887.

10.571 6.570.—D. Salvador Garañena y Ferrando, vecino de Valencia. Patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico perfeccionado para la elaboración de los aceites de varias clases de una misma semilla oleaginosas. Expedida en 9 de Marzo de 1887.

10.572 6.619.—Mr. Albert Ludwig Georg Dehne, residente en Halle en Saaxta (Alemania). Patente de invención por cinco años por una nueva bomba automática para suministrar líquidos fluidos ó semifluidos á las prensas de filtro. Expedida en 11 de Marzo de 1887.

10.573 6.621.—The International Portal Suply C.º, de New York (Estados Unidos). Patente de invención por veinte años por mejoras en máquinas para imprimir marcas ó sellos de correos en las cartas y para objetos análogos. Expedida en 11 de Marzo de 1887.

10.574 6.623.—Mr. Thomas Herbert Martín, residente en Londres. Patente de invención por veinte años por una nueva máquina para coser. Expedida en 11 de Marzo de 1887.

10.575 6.625.—Mr. Albert Ludwig Georg Dehne, residente en Halle en Saale. (Reino de Prusia). Patente de invención por cinco años por mejoras en prensas de filtro. Expedida en 11 de Marzo de 1887.

10.576 6.636.—El Doctor Carl Lowig, residente en Breslax (Alemania). Patente de invención por cinco años por un procedimiento de producción de álcalis cáusticos. Expedida en 11 de Marzo de 1887.

10.577 6.645.—Mr. James J. Jobustón residente en Colombia. Onio (Estados de América). Patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento de fabricación de gas para alumbrado y calefacción. Expedida en 11 de Marzo de 1887.

10.578 6.646.—D. Lorenzo García Picado, vecino de esta Corte. Patente de invención por veinte años por una pila eléctrica. Expedida en 11 de Marzo de 1887.

Madrid 30 de Abril de 1887.—El Secretario, Francisco Lamosa.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 18

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en esta día.

- Núm. 763 Tiburcio Ruiz.—Vallecas.
- 764 Patricio Alvarez.—Luna.
- 765 Manuel García.—San Julián.
- 766 Félix Gutiérrez.—Segovia.
- 767 Concepción Terroba.—Córdoba.
- 768 Emilio López.—Segovia.
- 769 Lino Herrero.—Idem.
- 770 Rosa Redondo.—Valencia.
- 771 Presentación Fenoca.—Idem.
- 772 Lorenza Gonzalo.—Judes.
- 773 Bruna Malavia.—Villar Humo.
- 774 Esteban Hervas.—Vallecas.
- 775 Juan Herrero.—Idem.
- 776 Mariano González.—Talavera.
- 777 Francisca Moreno.—Alcalá Real.
- 778 Cipriano L. Quintana.—Brivesca.
- 779 Isabel Fernández.—Avilés.
- 780 Tomás Camacho.—Tarazona.
- 781 Fiscal Audiencia.—Cáceres.
- 782 Juan F. Garzón.—Vivedo.
- 783 Manuel Velasco.—Valencia.
- 784 Romualdo Pascual.—Chamartín.
- 785 Cipriana Guisández.—Avila.
- 786 Demetrio Santisteban.—Aranjuez.
- 787 Antonio Gómez.—Luceña.

Madrid 19 de Mayo de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 19

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Palma.....	Damián Ramón.—Academia Jurisprudencia
Padrón.....	Felipe Núñez.—Sin señas.
Cádiz.....	Pedro Moreno Rodríguez.—Atocha.
Alcoy.....	Sr. D. Carmelo Ruiz.—Sin señas.
Zamora.....	Mariano Belmas.—Idem.
Coruña.....	Isidoro Lozano.—Mayor, 108 y 110 (ausente).
Alsasua.....	Manuel Manso.—Cazadores Orduña.
Lérida. Férrera..	Ricardo Benavente.—Coronas, 5.
Aradjuéz.....	Purón.—Santa Teresa, 9, segundo izquierda.
Linares.....	Pedro Lozano.—Montera, 22, segundo.
Londres.....	Moald.—Madrid.
Idem.....	Obermayer Correa.—Idem.
Cartagena.....	Duggio.—Arenal, 11, principal.
Cádiz.....	Andrés Ruiz.—Preciados, 9.
Santiago.....	Sr. D. Nicolás Varela.—Hotel del Príncipe.
Gijón.....	Emilio Pellet.—Sin señas.
Sevilla.....	Juan Ruiz.—Infantas, 1, tercero izquierda (ausente).
Valencia.....	Francisco Fenoll.—Café París (ausente).
Idem.....	Bernardino Franco Alonso Cordero.—Valverde, 25, segundo.
<i>Sur.</i>	
Játiva.....	Eduardo Fernández.—Ave María, 54, segundo.

Madrid 19 de Mayo de 1887.—Por el Jefe del Centro, Tejada.

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 21 del próximo mes de Junio tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Córdoba y Sevilla, la primera licitación pública para contratar el suministro de aceite de oliva para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, bajo el tipo máximo de una peseta 10 céntimos por cada kilogramo, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en las citadas Delegaciones de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conteniendo en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 275 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 550 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 11 de Mayo de 1887.—Ángel Alvarez de Araujo.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite de oliva para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... (expresado por letra) pesetas y..... céntimos por cada kilogramo de dicho artículo.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

VÉLEZ MÁLAGA

D. Juan Vázquez Gallardo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Arnaldo Atencia Ruiz, natural y vecino de Nerja, de estado casado, hijo de Antonio José y María, de ejercicio marchante y de treinta años, con instrucción, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos melados y pequeños, cara ovalada, color claro, nariz y boca regulares, cejas al pelo, barba poblada, con bigote, viste á uso del país, á fin de que comparezca ante esta Audiencia dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que se le sigue por delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el referido Arnaldo Atencia Ruiz, procedan á la busca y captura del mismo y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Vélez Málaga á 16 de Abril de 1887.—Juan Vázquez.—Por mandado de S. S., José Marín. J—1152

D. Juan Vázquez Gallardo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Pérez Martín, natural de Arenas y vecino de esta

ciudad, hijo de Francisco y Encarnación, soltero, jornalero, de veintidós años de edad, sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura baja, delgado, color trigüeño, cara larga, ojos melados, pelo castaño, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Audiencia para la práctica de una diligencia judicial en la causa que contra el mismo pende sobre lesiones.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de éste, durante su menor edad, Doña María Cristina, Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la detención del dicho Francisco Pérez Martín, y caso de conseguirlo, le pongan á disposición de este Tribunal en las cárceles de esta ciudad.

Dada en la ciudad de Vélez Málaga á 18 de Abril de 1887.—Juan Vázquez.—Por mandado de S. S., José Marín. J—1154

D. Juan Vázquez Gallardo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Laureano Fernández Vivanco, natural de Sedella, vecino de esta ciudad, hijo de Juan y Josefa, soltero, jornalero, de veintidós años de edad, sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos negro, barba poca, vestido con pantalón de tela á cuadros, faja encarnada, blusa azul listada, sombrero hongo negro y alpargatas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Audiencia para la práctica de una diligencia judicial en la causa que contra el mismo pende sobre hurto.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de éste, durante su menor edad, Doña María Cristina, Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la detención del dicho Laureano Fernández Vivanco, y caso de conseguirlo, le pongan á disposición de este Tribunal en las cárceles de esta ciudad.

Dada en la ciudad de Vélez Málaga á 18 de Abril de 1887.—Juan Vázquez.—Por mandado de S. S., José Marín. J—1153

Juzgados de primera instancia.

ANDÚJAR

D. Manuel Pérez Bellido, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al ó á los que en la mañana del 4 del corriente sustrajeron unas cuatro libras de azafrán, que en dos latas y un saco dentro de unas alforjas guardaba Graciano Fernández Maqueda, conocido por Engracio, vecino de la Puebla de D. Fadrique, en la posada de Villanueva de la Reina, de Miguel Envira, así como también al desconocido, cuyas señas á continuación se expresan, contra quien recaen sospechas, por haber estado parando en dicha posada, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que apareza inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se instruye; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias en la busca y captura de los autores del hecho referido y citados desconocidos, los cuales, caso de ser habidos, se servirán ponerlos con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, así como también el mencionado azafrán, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditasen suficientemente su legítima procedencia.

Dado en Andújar á 10 de Abril de 1887.—Manuel P. Bellido.—Por mandado de S. S., Antonio Ramírez.

Señas del desconocido.

Estatura regular, color rubio, barba corrida, ojos melados, bien parecido; vistiendo pantalón azul oscuro, chaleco oscuro, chaqueta corta de paño negro, y sombrero de alas anchas, marrón oscuro. J—1164

BELMONTE

D. Leopoldo de Sousa, Juez de instrucción de este partido. Por la presente se cita, llama y emplaza á dos desconocidos, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, y que en la noche del 14 del actual robaron en las casas de D. Fernando Fernández Camargo y Doña Lucía Villegas, vecinos de esta villa, en la primera una pierna de cecina, una manta de mujer, de ocho puntas, color botella y un pan, y en la segunda nueve morcillas de cerdo y una manta, también de mujer, de lana negra con cenefa morada, á fin de que en el término improrrogable de diez días comparezcan ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los efectos robados, poniéndolos á mi disposición, caso de ser hallados, con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dada en Belmonte á 16 de Abril de 1887.—Leopoldo de Sousa.—Por mandado de S. S., Nicolás Tuñón Marina. J—1201

En virtud de providencia, dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa por malversación de caudales y otras cosas, se cita á D. José Rodríguez Arango, vecino de Madrid, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que la presente se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración; y se le previene que de no hacerlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Belmonte (Oviedo) 20 de Abril de 1887.—El Secretario de la causa, Silverio Fernández. J—1202

BERGA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en causa criminal sobre hallazgo del cadáver de Pablo Visa, mendigo, de unos cincuenta y cinco años de edad, el día 18 de Enero último, en el término municipal de La Quart, y cerca de la casa de campo llamada Las Eneas, ha acordado se cite á los parientes más próximos de dicho Pablo Visa para que dentro del término de diez días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de

esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar declaración en la indicada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Berga 16 de Abril de 1887.—Jaime Latorre. J—1204

D. Enrique del Todo y Pont, Juez de instrucción de la ciudad de Berga y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pablo Montañá y Canudas, de cincuenta y un años de edad, de estado casado, labrador, propietario, conocido vulgarmente por Pau de Rosiol, natural de Caserras, y vecino de Capolat, de este partido judicial, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta en la causa seguida á instancia de Antonia Balaguer sobre estupro de su hija de menor edad Luisa Guixá y Balaguer; apercibido que de no comparecer dentro del plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Berga á 2 de Abril de 1887.—Enrique del Todo.—Por disposición de S. S., Jaime Latorre. J—1099

BETANZOS

D. Ricardo Saa Martínez, Juez de instrucción de Betanzos.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Patiño Rodríguez, hijo de José y Felipa, de veintitrés años de edad, soltero, marinero, natural de la Coruña y vecino de San Juan de Lubra, y á José Antonio Blas Rodríguez, hijo de Francisco y de Juana, de veinte años de edad, soltero, marinero, natural y vecino de San Julián de Soñeiro, cuyas señas personales se expresarán á continuación, para que dentro del término de diez días se presenten en la cárcel pública de esta ciudad, por estar decretada su prisión provisional en causa que contra los mismos y otros se instruye sobre lesiones inferidas á Francisco Fernández Rodríguez y su hijo Ramón Fernández Rilo, de cuyas resultas falleció el primero; prevenidos de que no verificándolo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto en forma legal á las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial, á fin de que se sirvan proceder á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición en la cárcel pública de este partido.

Betanzos 20 de Abril de 1887.—Ricardo Saa.—De orden de S. S., Manuel Martínez Teijeiro.

Señas.

El José Patiño es de estatura alta, cara redonda, ojos, cejas y pelo castaño oscuro, nariz y boca regulares, barba lampiña; viste elástico de estambre encarnado, pantalón de paño oscuro, chaqueta de idem azul, chaleco de idem negro, sombrero hongo también negro, y calza botinas.

El José Antonio Blas Rodríguez es de estatura regular, cara redonda, color bueno, ojos, cejas y pelo castaño oscuro, nariz y boca regulares, barba lampiña; viste elástico de algodón blanco, traje de paño de color oscuro, faja negra, sombrero hongo negro, y calza botas. J—1205

BILBAO

D. Juan Crisóstomo Rivas, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Agustina Uilet y Gastón, hija de Lorenzo y Margarita, natural que dice ser de Tolosa de Francia, de treinta años de edad, casada, dedicada á sus labores propias, vecina que ha sido de Baracaldo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en el piso primero de la casa llamada de Misericordia, en la calle de Doña María Muñoz, para hacerla saber el traslado que se la confiere de la acusación que el Ministerio fiscal ha formulado en causa que se la sigue por contrabando de tabaco; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Bilbao á 2 de Abril de 1887.—Juan Crisóstomo Rivas.—Por Enciso, por su mandado, Luis Franco. J—1100

BUJALANCE

En la causa criminal de oficio seguida por lesiones contra Juan Fernández Espinosa, alias Conventito, se ha dictado auto por la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Córdoba, inhibiéndose de su conocimiento en favor del Juez municipal de la villa del Carpio; para que entienda en el correspondiente juicio de faltas, y siendo uno de los que deben comparecer ante dicho Juzgado el lesionado Antonio Abad Moreno, para que tenga efecto la celebración del juicio, ignorándose su paradero, se le emplaza por medio de la presente cédula para que dentro del preciso término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el último de los Boletines oficiales de las provincias de Córdoba y Cádiz y GACETA DE MADRID, comparezca ante el referido Juzgado municipal del Carpio; con la prevención de que si no compareciere le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Bujalance 12 de Abril de 1887.—El actuario, Pedro de la Vega. J—1206

En la causa seguida de oficio en este Juzgado contra Juan Fernández Espinosa, alias Conventito, por lesiones á Antonio Abad Moreno, natural de Jimena, provincia de Cádiz, y cuyo actual paradero se ignora, por la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Córdoba se aprobó el auto de inhibición dictado en la misma por este Juzgado en favor del Juez municipal del Carpio para que por éste se termine en el correspondiente juicio de faltas; y para que tenga lugar su celebración, se ha mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, D. José Muñoz Bocanegra, que previo emplazamiento de las partes, se remitan las actuaciones al referido Juez municipal; mas como por ignorarse el paradero del Juan Fernández Espinosa no haya podido verificarse dicha diligencia, se le emplaza por medio de la presente para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de esta en el último de los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Cádiz y GACETA DE MADRID, comparezca en el referido Juzgado; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Bujalance 23 de Abril de 1887.—El actuario, Pedro de la Vega. J—1207

BURGOS

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Lázaro Alona, de veintidós años de edad, soltero, relojero, domiciliado en Huesca, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle la oportuna indagatoria, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y habido que sea, lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Burgos á 15 de Abril de 1887.—Alvaro Abascal.—Por su mandado, Marciano Irazu. J—1208

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de instrucción de la ciudad de Burgos y su partido, en virtud de una certificación expedida por la Superioridad procedente de la causa formada contra Isidoro Pardo López sobre homicidio frustrado en la persona de Bárbara Calvo Estepa, se cita á dicha perjudicada para que comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, sita en el Palacio de Justicia, el día 12 de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana, al objeto de dar principio á las sesiones del juicio oral en la causa de referencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Burgos 19 de Abril de 1887.—El Escribano, Nicolás López. J—1209

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Castañeda Roda, hijo de Mariano y María, natural de Monzón, provincia de Huesca, vecino que fué de Zaragoza, de cuarenta y seis años, casado, barbero, sin instrucción, cuyo sujeto fué licenciado hacia el mes de Julio último del penal de esta capital, fijando su residencia en Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel nacional de esta ciudad á sufrir seis meses de arresto mayor que le fué impuesto en la causa criminal que se le siguió por infidelidad en la custodia de presos; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dicho Ramón, y habido que sea, presentado con las seguridades convenientes en la cárcel nacional de este partido.

Dada en Burgos á 12 de Octubre de 1886.—Alvaro Abascal.—Ante mí, Francisco Almazán. J—1210

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita á Julián de los Mozos, alias Sopas, de veintidós años de edad, soltero, labrador, de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz regular, color moreno, y tiene un lunar en la barba al lado izquierdo, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de acordar nuevo señalamiento del juicio oral suspendido en la causa que se le sigue por lesiones á su padre Saturio; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y acordará su prisión.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y habido que sea, presentarle á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Burgos á 24 de Abril de 1887.—Alvaro Abascal.—Por su mandado, Marciano Irazu. J—1207

CÁCERES

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por robo de un mulo propio de Pedro Prieto Fernández, vecino de Buces, cuyo hecho tuvo lugar la noche del 29 de Marzo último en la posada de Felipe Gómez Berenguer, situada en la villa de Sierra de Fuentes.

En su virtud, encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de la expresada caballería, cuyas señas al final se expresan, remitiéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado, como asimismo la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legitimidad procedencia.

Dada en Cáceres á 1.º de Abril de 1887.—Manuel Serna Higuero.—Por su mandado, Antonio Escobar.

Señas de la caballería robada.

Un mulo, pelo negro, mohino, edad tres años y alzada algo más de seis cuartas y media. J—1101

D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia de Cáceres y su partido.

Por el presente edicto requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Carballo Alfonso, hijo de Joaquín y María, natural y vecino de la parroquia de San Julián, Concejo de Portalegre, de catorce años de edad, ignorándose las demás circunstancias, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que en su contra instruyo por defraudación á la Hacienda; apercibido que de no concurrir le parará el perjuicio á que hubiere lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII, y por su menor edad en el de la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales, Guardia civil y Orden público de la Nación, se sirvan acordar que por sus subordinados se proceda á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido, lo pongan en conocimiento de este Tribunal.

Dado en Cáceres á 4 de Abril de 1887.—Manuel Serna Higuero.—De orden de S. S., el Secretario, Julián Rodríguez. J—1102

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á José Casanovas, residente y vecino de los Barretas (Portugal), de oficio jornalero, sin que consten sus demás circunstancias, para que en el término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que sigue en su contra por defraudación á la Hacienda; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca de dicho sujeto, y en caso de ser habido, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Cáceres á 14 de Abril de 1887.—Manuel Serna Higuero.—Por su mandado, Marcelino Rasero. J—1211

CÁDIZ—SAN ANTONIO

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Julián Castillo, cuyas señas son: alto, delgado, como de veintiocho años y sin barba, para que dentro del término de diez días comparezca en la cárcel de esta capital, pues así lo tengo acordado en la causa que, entre otros, contra el mismo instruyo por robo de efectos timbrados en el almacén de Estancadas de esta ciudad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la referida cárcel del expresado Julián Castillo.

Dada en Cádiz á 6 de Abril de 1887.—Francisco Martínez.—Rafael de León Sotero. J—1212

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Cabello y Hormigo, hijo de D. Juan y Doña María, natural de Algeciras, de treinta y dos años de edad, soltero, vecino de esta plaza, y director que ha sido del periódico *El Manifiesto*, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el expresado Juzgado con el fin de ser citado y emplazado en la causa que se le sigue por denuncia de un artículo inserto en dicho periódico; apercibido que de no verificarlo, las providencias que se dicten le pararán el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dicho individuo, y de ser habido, se remita á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Cádiz á 23 de Abril de 1887.—Francisco Martínez.—Francisco Camacho y Torices. J—1406

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Cabello y Hormigo, hijo de D. Juan y Doña María, natural de Algeciras, soltero, de treinta y dos años de edad, vecino de esta plaza, y director que ha sido del periódico *El Manifiesto*, para que dentro de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID de esta requisitoria, comparezca en el Juzgado expresado con el fin de ser citado y emplazado en la causa que se le sigue por ante el infrascripto por denuncia de un artículo inserto en dicho periódico; apercibido que de no verificarlo, las providencias que se dicten le pararán el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca, y de ser habido, se remita á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Cádiz á 25 de Abril de 1887.—Francisco Martínez.—Salvador Ramírez de Arellano. J—1365

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes de José Romero Sánchez, natural de Turón, de treinta años de edad, soltero, jornalero, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado expresado con el fin de ser instruido del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal en la causa que se instruye por suicidio del Romero; apercibidos que de no verificarlo, las providencias que se dicten les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cádiz á 29 de Marzo de 1887.—Francisco Martínez.—Salvador Ramírez de Arellano. J—1105

CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Luis Morales y Cabe, Juez municipal propietario del distrito de Santa Cruz de esta capital, en funciones de instrucción del mismo distrito.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los individuos que entre doce y una de la madrugada del 24 de Febrero último estuvieron en unión de José Ramón Acosta, en la tienda de vinos llamada de Las Galeras, sita en la calle de Sopranis, núm. 6, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, situado en la planta baja del Tribunal de Justicia, con objeto de recibirles cierta declaración; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 4 de Abril de 1887.—Licenciado Luis Morales y Cabe.—Licenciado Eustaquio de Elejalde. J—1106

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Cosme Torres González, de treinta y siete años de edad, soltero, industrial, y vecino que fué de esta ciudad en la calle del Mesón Nuevo, núm. 5, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para manifestar si renuncia ó no á la indemnización que le corresponde de la causa que se formó en este Juzgado por lesiones contra Antonio Cambis Arenas y otros; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 13 de Abril de 1887.—Agustín Mosquera.—Licenciado Eustaquio de Elejalde. J—1213

D. Gregorio García de Leániz, Auditor honorario de Marina, y Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo, por término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á una señora que resulta ser dueña de un anillo de oro y diamante que dejó en el obrador de platería de José Baptista, calle de Montañez, de donde le fué robado la noche del 24 de Febrero último, á fin de que en dicho término comparezca en los estrados de este Juzgado referido, situados en la planta baja del Tribunal de Justicia, al objeto de recibirle declaración; apercibida que si no lo verifica se dictarán las providencias que hubiere lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Cádiz á 26 de Marzo de 1887.—Gregorio García de Leániz.—Antonio F. y Arenas. J—1104

D. Luis Morales y Cabe, Juez municipal propietario, en funciones de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Leopoldo Jiménez y Cruz, alias el Sevillano, natural de Sevilla, hijo de Augusto y de María de la Concepción, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, que habitó en esta ciudad, Santa María, 19, que según resulta se encuentra en la mencionada ciudad de Sevilla, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, situado en la planta baja del Tribunal de Justicia, plaza de la Reina, para notificarle el auto de conclusión del sumario que se le sigue por amenazas á María Jiménez Jurado; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, en especial los de Sevilla, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y habido, sea conducido por tránsito á las cárceles de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en Cádiz á 27 de Abril de 1887.—Luis Morales y Cabe.—Por Torre, Licenciado Eustaquio de Elejalde. J—1407

CALLOSA DE ENSARRÍA

D. Ignacio Cunchillos y Munárriz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber que en dicho mi Juzgado y oficio del que refrenda, me hallo instruyendo sumario sobre el hallazgo de un cadáver de hombre desconocido, arrojado por las olas del mar en la playa de Cabo Blanco, término jurisdiccional de la villa de Beinsa, en el día 11 de los corrientes, que no ha podido ser posible identificarlo por su estado de descomposición, el cual vestía, en el acto del hallazgo, con un pantalón de algodón color oscuro, remendado en pedazos de diferente color y rasgado en varios puntos, con calzoncillos blancos, camisa á cuadros, que los forma rayas menudas y de color rojo, y blusa de tartán color oscuro con rayas negras y algo oscuras, formando ambas rayas un color, sin que llevase otra pieza de vestir.

Y con el fin de que llegue á noticia del público, por si acaso se pueda venir en conocimiento de quién sea el cadáver de dicho hombre, y poderlo identificar para los efectos de la inscripción de su defunción en el Registro civil y poder averiguar la causa de su muerte, sus circunstancias y autores en su caso, he acordado se publique el caso en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dada en Callosa de Ensenada á 20 de Abril de 1887.—Ignacio Cunchillos.—Por su mandado, Jaime Lloret. J—1214

CANGAS DE TINEO

D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de instrucción de Cangas de Tineo.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un tal Manuel, de las señas personales que al final se expresarán, que en los primeros días del mes actual estaba sirviendo de criado para pastorear ganado cabrío en casa de Pedro Cuervo, alias el Rojo, vecino del pueblo de Uria, Concejo de Ibias, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra el mismo y otros estoy siguiendo sobre lesiones causadas á Esteban Alvarez de Marcellana; bajo apercibimiento de ser declarado procesado rebelde y pararle además el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, mediante la prisión provisional que del referido Manuel tengo acordada, exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades debidas á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Cangas de Tineo á 23 de Abril de 1887.—Por mandado de S. S., José González y Pérez.

Las señas adquiridas del Manuel son las siguientes.

Es de unos quince años de edad, de estatura proporcionada á su edad, grueso, color moreno, pelo negro; vestía de chaqueta y pantalón corto, de sayal negro, chaleco de tela algodón oscura; usaba boina encarnada, toda deteriorada, y calzaba de almadreras.

J—1215

CARBALLINO

D. Timoteo Silbán y del Casar, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Antonio González Novoa, hijo legítimo de Manuel y Dionisia, natural y vecino de San Ciprián das Las, Alcaldía de San Amaro, en este partido, cuyas señas personales se expresarán, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, establecido en la Casa Consistorial de esta villa, á responder á los cargos que contra él resultan en el sumario que se le sigue por maltrato y robo en despoblado á Pegerto González Vázquez; con la prevención que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de seguridad y policía judicial, procedan á la busca y captura del Antonio González, y en caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, para lo cual se consignen sus señas personales, que son: edad, veintitrés años, sin oficio, estatura alta, delgado de cuerpo, color bueno, aire marcial, nariz y boca regulares, ojos castaños, pelo negro, barba ídem, poca y afeitada, sin cicatriz visible; viste chaqueta de paño, remontada de tela blanca, pantalón á diario, también de tela blanca; en días festivos, pantalón de paño negro, remontado de tela negra, sombrero de ala corta ó gorra negra de pelo; calza zapatos ordinarios ó zuecos.

Carballino 18 de Abril de 1887.—Timoteo Silbán.—De su orden, Jesús A. Taboada. J—1217

D. Timoteo Silbán y del Casar, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Felipe Diéguez Gil, de veintidós años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Pielas de Osera, Alcaldía de Cea, en este partido, cuyo paradero se ignora, expresándose á continuación sus demás señas personales, para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en el sumario que se le instruye por intento de violación; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo exhorto á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, y en especial á las de este partido, para que procedan á la busca y captura del procesado, poniéndolo á mi disposición en la cárcel pública de esta villa con las seguridades debidas.

Dada en Carballino á 18 de Marzo de 1887.—Timoteo Silbán.—De orden de S. S., Camilo M. Ramos.

Señas del procesado.

Estatura alta, color trigueño, barba poca, pelo castaño, ojos idem, nariz regular; viste pantalón, chaqueta y chaleco de cutí rayado ablancazado, camisa de lienzo del país, calza zuecos y usa sombrero negro, chato y usado. J—1216

CARTAGENA

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los parientes más próximos de Juan González Arias, hijo de Juan y de María, natural de Almería, bautizado en la parroquia de San Sebastián, de veintisiete años de edad, ignorándose el paradero de aquéllos, con objeto de que comparezca ante este Juzgado para ofrecernos la causa que se sigue en el mismo por homicidio del referido Juan González Arias; con apercibimiento de que al no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á 6 de Abril de 1887.—Juan de Dios Cabrera.—Ante mí, Francisco Bautista y Soriano. J—1218

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Cayo Vicente Gallo y á María Martínez Arroyo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de recibirles declaración en causa que se sigue por injurias á los agentes de la Autoridad; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 9 de Abril de 1887.—Juan de Dios Cabrera.—El actuario, José Bayo. J—1220

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pérez, vecino de esta ciudad, que según noticias se marchó á Madrid, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa; apercibido que de comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Además, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su nombre la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á su busca y captura, poniéndolo caso, de ser habido, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 12 de Abril de 1887.—Juan de Dios Cabrera.—Ante mí, Manuel Belda. J—1219

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de Cartagena.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio Díaz, vecino de Murcia, agente de negocios, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar cierta declaración; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á 20 de Abril de 1887.—Juan de Dios Cabrera.—Francisco Bautista y Soriano. J—1222

D. Juan de Dios Esquer y Escuder, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Miguel Martínez Sánchez, hijo de Juan y de Teresa, natural de Almería, vecino de Cartagena, de veintidós años de edad, soltero, de oficio albañil, el cual no ha sido habido en su domicilio al ir á notificarle una providencia, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal; apercibido que de no verificarlo dentro del prefijado término le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, á nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo trasladen con las seguridades necesarias á las cárceles públicas de esta ciudad y á disposición de esta Audiencia.

Dada en Cartagena á 18 de Abril de 1887.—Juan de Dios Esquer.—Por orden de S. S., Diego López Aleman. J—1221

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel López Muñoz, vecino que fué de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de prestar cierta declaración acordada en causa que me hallo instruyendo sobre disparo de arma de fuego; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á 21 de Abril de 1887.—Juan de Dios Cabrera.—Ante mí, Manuel Belda. J—1223

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Hernández Soto, natural de Lorca, con morada en el Garbanzal, término de La Unión, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre atropello de una caballería menor de la propiedad de dicho Hernández Soto; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 25 de Abril de 1887.—Juan de Dios Cabrera.—El actuario, José Bayo. J—1366

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Mayo de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TEMPEROMETRO, Seca, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and various meteorological measurements like maximum temperature, wind velocity, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 19 de Mayo de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, etc., with their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas. Datos completos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carnes de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 222.—Corderos, 566.—Terneras, 83.—Total, 871. Su peso en kilogramos..... 52.819

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'09 á 1'22 pesetas el kilogramo. Cordero á 1'19 á 1'22 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénta. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Corroca, Mataderos, Fábrica del gas, Arganda, and a TOTAL of 46 422 05.

Madrid 18 de Mayo 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 35 de la Sala primera y 36 y 37 de la segunda del tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase..... 30, Segunda ídem..... 15, Tercera ídem..... 12'50

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, segundo semestre de 1885. —1

SANTOS DEL DIA

San Bernardino de Sena, y Santa Basilia, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia Catedral.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La gran vía.—La viña del Señor.—Los lobos marinos.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—¡Al santo!—Madrid, Zaragoza, Alicante.—La fiesta de la gran vía.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las ocho y tres cuartos.—Grande y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.